000444/2018

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. S.A. en autos: "MCR – OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ T. S.A. – T. P. s/ PRESUNTA INFRACCION -Expte. 823/01/2018 (ODC)" s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. No. 444/2018.

I.- A fs. 15/16vta., T. S.A. apeló la resolución no. 345/2018 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que le impone, una multa de $ 100.000 por infracción al artículo 4 de la Ordenanza Municipal N° 9422/09 y Resolución Reglamentaria N° 3027/12. La falta imputada consiste en no haber incorporado en los volantes de difusión emitidos y en circulación dentro del ejido de ésta ciudad, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Oficina de Defensa al Consumidor, con más la suma de $ 400 por publicación de la resolución condenatoria, conforme establece el art. 47° de la Ley N° 24.240, art. 6° inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

I.- El apelante luego de relatar los antecedentes del caso y la resolución recurrida se agravia porque no se hizo lugar a su planteo de nulidad del acta de infracción, la cual tiene manifiestas irregularidades. Sostiene que a los efectos de la imputación de la infracción debería haberse individualizado algún sujeto al cuál pueda asignársele la conducta reprochada o al menos que certifique lo actuado por el funcionario municipal. Expresa que es inverosímil e informal el argumento según el cual el nombrado

encontró en la vía pública un folleto que se le atribuye a su empresa.

Cuestiona la multa impuesta por considerar que la misma no es razonable y no se ha tenido en cuenta que es la primera multa que se le impone (ausencia de reincidencia); además de ser antojadizo el parámetro tomado por la Oficina para fijarla.- Alega que no se valoró que su empresa está en la ciudad desde el año 1992, que no es una firma de "magnitud internacional" sino que por el contrario comercializa productos de la marca T. bajo las condiciones de precios establecidos por el fabricante sujeta al riesgo comercial propio de la actividad y que en la actualidad registra una drástica caída. Finalmente, solicita se deje sin efecto la sanción económica o en su caso se reduzca al 10% del importe.

II.- De las constancias del expediente surge -fs. 1/2-, que el Sr. P. R., funcionario de la Oficina de Defensa del Consumidor-, el 26 de julio de 2018 informó ante la Oficina, que encontró circulando en Avda. San Martín N° X de ésta ciudad folletos emitidos por la firma "T. T. en P." en los que no se constatan los datos de la Autoridad de Aplicación, adjunta ejemplar.

A fs. 3, se ordenó el inicio de actuaciones sumariales.

A fs. 4, se labró el Acta Imputación - Sumario N° 0630, por presunta infracción al art. 4 de la Ordenanza Municipal N° 9.422/09 y Resolución N° 3.027/12. La conducta reprochada consistió en no hacer constar en los volantes de difusión emitidos y en circulación dentro del ejido de esta ciudad, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de Aplicación, donde

consumidores y usuarios pueden formular consultas, reclamos y/o denuncias, además de no incorporar la razón social del oferente de los citados folletos.

A fs. 6/9 se presenta T. S.A., mediante apoderado y formula descargo. Plantea la nulidad del acta y por consiguiente de la comisión de la infracción. Subsidiariamente solicita se reduzca al mínimo la sanción.

A fs. 10/12vta., la Oficina de Defensa del Consumidor dicta la resolución no. 345/2018, la cual es apelada a fs. 15/16.

III.- De la síntesis precedentemente efectuada resulta que el art. 4 de la Ordenanza N° 9422/99 y del Anexo I de la Resolución N° 3.027/12 prevé la incorporación en la folletería emitida con vigencia a partir de enero de 2013, en la que conste el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Oficina de defensa al consumidor.

La citada Ordenanza y Resolución que la reglamenta, son de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los comercios y entidades que se habiliten en la jurisdicción, desde el 10 de diciembre de 2012 (Resolución N° 1335/09 (27-05-2009) y la Ordenanza N° 3027/12 (31-11-2012).

La secuencia cronológica descripta demuestra la configuración de la infracción en tanto el incumplimiento del deber consagrado en la norma se ha verificado. Prueba de ello es el ejemplar agregado a fs. 1.

La norma es clara y obliga a que se ponga en conocimiento de los consumidores el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de Aplicación donde

los consumidores o usuarios pueden formular consultas reclamos y/o denuncias.

La finalidad perseguida por el artículo 4 de la Ordenanza 9422/09 en cuestión, es la de informar a los consumidores las vías de acceso a la Oficina de defensa del Consumidor a fin de despejar cualquier duda o consulta o efectuar reclamos y/o denuncias sobre sus derechos o frente a un hipotético avasallamiento de los mismos.

A la par de ofrecer los productos por el medio masivo que representa un catálogo de ofertas, debe poner en conocimiento de los potenciales compradores, consumidores o usuarios que cuentan con la posibilidad de acceder a una información objetiva, global, detallada frente a posibles o eventuales avasallamientos de sus derechos, de allí la exigencia de la norma.

Al efectuar su descargo, la aquí recurrente, manifestó que desconoce la autenticidad del volante, que no resulta del acta las circunstancias en las que fue hallado, tampoco se individualiza a la persona que podría haber estado repartiéndolos, además que la razón social de la firma no se encuentra incorporada al folleto. Solicitando la nulidad del acta, subsidiariamente la aplicación mínima de la sanción.

Tal defensa, no resulta idónea a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la multa impuesta, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24240, la entidad de la conducta sancionada (falta de datos identificatorios de la Oficina de Defensa al Consumidor) y la inexistencia de

antecedentes al respecto, se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa es excesivo respecto de la falta cometida.

Por lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 345/2018 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción al art. 4° Ordenanza MCR N° 9422/09 y su Resolución reglamentaria N° 3027/12, en la suma de pesos DIEZ MIL ($10.000).

IV.- La sanción que proponemos importa el acogimiento parcial del recurso, por lo que corresponde las costas se impongan al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por T. S.A. a fs. 15/16vta.

2°) Modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución N° 345/2018 de la ODC y fijar el monto de la multa impuesta por infracción al art. 4° Ordenanza MCR N° 9422/09 y su Resolución reglamentaria N° 3027/12, en la suma de pesos DIEZ MIL ($10.000).

3°) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. E. M. A. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS., más el IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar la Sra. Jueza Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS